



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia del recurso de reposición invocado por la parte actora. Sírvase proveer.

Buga (V), junio 13 de 2022

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 360

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Servidumbre

Demandante: Celsia

Demandados: Luz Marina Azcarate Saavedra y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2021-00063-00

Buga (V), trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado en contra del Auto Interlocutorio Nro.280 del 5 de mayo de 2022, que rechazó por falta de competencia la presente demanda.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda Declarativa de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., contra LUZ MARINA, RODRIGO, LUIS MIGUEL, CARMENZA y CLARA INÉS AZCARATE SAAVEDRA.

2.2 A través del interlocutorio Nro.404 del 22 de julio de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 360 del 13 de junio de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2021-00063-00

2.3 Mediante interlocutorio Nro.280 del 5 de mayo de 2022, se rechazó la demanda por competencia y se ordenó remitir la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (V).

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el auto interlocutorio Nro.280 del 5 de mayo, el abogado de la parte actora allegó escrito en donde expone su discrepancia frente a lo allí dispuesto, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos afirma que la entidad que representa es de carácter privada y no publica debido a la composición accionaria, esto es, 33.97% de carácter estatal y 66,3% de carácter privado, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el Ley 489 de 1998, alega que no se puede considerar como una entidad publica porque no tiene una participación estatal de más del 50%. Por otro lado, trae a colación el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, para con ello atestiguar que se denominan entidades estatales aquellas sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, lo que a su entender no ocurre en el presente caso, pues su participación es mucho menor y por ende no debe calificarse como una entidad de derecho público. Finalmente, expresa que no es aplicable al presente asunto lo dispuesto en el numeral 10º del art.28 del Código General del Proceso y que por lo tanto se debe continuar conociendo del trámite.

La parte actora allegó certificación de composición accionaria de la que se extrae lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DE QUIEN TIENE PARTICIPACIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
900.317.003	COLENER S.A.S.	46,57%
811.030.322	CELSIA S.A.	18,54%
890.399.003	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI	18,06%



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 360 del 13 de junio de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2021-00063-00

890.399.002	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC	15,91%
	OTROS	0.92%

3.2 Del recurso se corrió traslado a los demandados quienes dejaron vencer los términos en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar el auto interlocutorio Nro.280 del 5 de mayo de 2022?

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio SI hay lugar a reponer para revocar el auto recurrido.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 360 del 13 de junio de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2021-00063-00

ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.

v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vi. Artículo 28. C. G Del P. Competencia Territorial

vii. Frente a la competencia en los procesos de servidumbre la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC140 de 2020, expuso lo siguiente:

*“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por **parte de una persona jurídica de derecho público**, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.* (Negrilla fuera de contexto)

viii. Artículo 461. *Definición de la sociedad de economía mixta. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.*

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

ix. Artículo 2º Ley 80 de 1993. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. *“Para los solos efectos de esta ley:*

1o. Se denominan entidades estatales:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 360 del 13 de junio de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2021-00063-00

a) *La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (...)*". Negrilla fuera del texto original

x. Artículo 38. Ley 489 del 1998. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, concretamente frente al recurso interpuesto por la parte actora contra la decisión de rechazar la presente demanda por falta de competencia, considera este Despacho que le asiste razón al recurrente habida cuenta que del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, de la información que aparece en internet y de los argumentos expuestos por este, se observa que la convocante es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual, el Estado posee únicamente el 33.97% del capital social, elementos que conllevan a afirmar que su naturaleza es privada tal y como lo afirmo el recurrente.

Así pues, en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, el porcentaje de participación que tienen las entidades estatales que hacen parte de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no superan el 50% para ser catalogada de naturaleza pública, por ende, no era aplicable lo dispuesto en el numeral 10 del art.28 del Código General del Proceso, para sustraerse del conocimiento de la acción declarativa, razones suficientes para revocar la decisión contenida en el interlocutorio Nro. 280 del 5 de mayo de 2022.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 360 del 13 de junio de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2021-00063-00

VI.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado repondrá para revocar el auto interlocutorio Nro.280 del 5 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio Nro. 280 del 5 de mayo de 2022, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, de acuerdo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de los demandados que, contrario a sus afirmaciones, la entidad demandante colocó a disposición de este proceso el día 27 de julio de 2021, la suma de ciento diez millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$110'548.120) mcte, por concepto de estimativo de indemnización ordenado en el auto admisorio de la demanda, cuyo comprobante de depósito obra en el folio 9 del expediente virtual.

TERCERO: PREVENIR a los demandados a fin de que se sirvan permitir el ingreso de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., al inmueble denominado “Lote de Terreno” objeto del presente proceso sin obstáculos de cualquier índole, para proceder con la ejecución de la obra, so pena de dar inicio al trámite de imposición de multa de hasta diez (10) S.M.L.M.V, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C. G Del Proceso, además, de la compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de fraude a resolución judicial previsto en el artículo 454 del Código Penal.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 14 de junio de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.83.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 360 del 13 de junio de 2022 – Radicación 76-111-31-03-003-2021-00063-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DanielaGZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ea1fa6d334b53ca8e5be2cc27dc21dd95bd94dc38468dbcc62381c52c6992a**

Documento generado en 13/06/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>